

Cúcuta. 23 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ (REPARTO)

Cucuta- Norte de Santander

E. S. D.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GABRIEL FERNANDO GOMEZ CARRILLO
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA

GABRIEL FERNANDO GOMEZ CARRILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Pamplona, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la omisión de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. HECHOS

1. Participo como concursante en el proceso de selección n° 826 Territorial norte 2018 alcaldía de Cúcuta y me encuentro en la posición n° 01 en la lista de elegibles según resolución n° 7445 del 2020, con fecha de firma 02 de septiembre del presente, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, OPEC 76596, en el proceso en mención.
2. Dicha lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 02 de Septiembre de 2020 y está debidamente comunicada en esa misma fecha a la Alcaldía de Cúcuta y a los elegibles como lo muestra la constancia de publicación de la firma del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) verificable con la OPEC No. 76596 (Convocatoria Alcaldía de SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, PROCESO DE SELECCIÓN N° 826 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE) en la página de la CNSC: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
3. Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firma (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en el precedente de la Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.
4. Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado** en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una

mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme, **según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenido en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145):

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**¹.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)”

¹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

5. El día 16 de septiembre de 2020 se cumplieron los 10 días hábiles máximos que tenía la Convocatoria Alcaldía de SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, PROCESO DE SELECCIÓN N° 826 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, para realizar mi nombramiento, conforme lo ordena el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
6. Otras entidades que también estaban como ofertantes de cargos en el Concurso de la alcaldía de San José de Cúcuta, ya están cumpliendo con su deber normativo de nombrar a los elegibles de las listas en firme, como por ejemplo los MUNICIPIOS DE VILLA DEL ROSARIO, LOS PATIOS, ¿por qué no la ALCALDIA DE CUCUTA?
7. El acceso a la Función Pública es un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo** (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que**

deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**² cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**³ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

*Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁴ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el “(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y*

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ M.P. Jorge Arango Mejía

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁶ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁷ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, **no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que ocupó el primer lugar de la lista compuesta resolución nº 7445 del 2020, con fecha de firmeza 02 de septiembre del presente de la **CNSC**, para el cargo de denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, OPEC 76596, **la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el pasado 02 de septiembre de 2020 (según lo informa la página de la CNSC que se adjunta)**, y ya transcurrieron los 10 días máximos **(esto era hasta el martes 16 de septiembre de 2020)** que tenía la entidad para realizar dicho acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**, el cual es mencionado también en la lista de elegibles y que norma lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**"*

cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

Procedencia Acción de tutela.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en disponer que el presente mecanismo es procedente toda vez que no existe un mecanismo idóneo en la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar el nombramiento ocasionado en virtud de la lista de elegibles proferida por un concurso de méritos (Sentencia T-402 de 2012).

“(...)En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías. (...)”

En el ámbito que nos encontramos, la lista de elegibles se encuentra en firme y de esta manera corresponde al ordenador del gasto efectuar el nombramiento de rigor, de acuerdo a las normas de la convocatoria bajo se cobija el derecho adquirido, es así que no es posible, que una vez transcurrido los diez días y sin ningún tipo de excusa jurídica, la Alcaldía Municipal de San Jose de Cucuta, no efectuó los nombramientos de los funcionarios al sistema de carrera administrativa.

De esta manera, el presente derecho de amparo es procedente y se requiere con urgencia la protección de derechos fundamentales emanados de la lista de elegibles de conformidad al precedente jurisprudencial que se citara a continuación:

Carrera Administrativa como regla general de acceso a cargos públicos.

Para nadie es un secreto que el artículo 125 de la Constitución Nacional, es claro en disponer que los cargos públicos, diferentes a los de libre nombramiento y remoción se surtirán a través de concurso de méritos, en el caso que se relaciona, la CNSC y la Alcaldía Municipal de Cúcuta, convocaron a la comunidad al concurso público de méritos para los empleos que pertenecen al sistema de Carrera Administrativa de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

e esta manera, es obvio que el sistema de carrera se funda constitucionalmente en el mérito y en las calidades del servidor público, de esta manera, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que:

“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”
(Sentencia SU 133 de 1998)

De esta manera, la realización de concursos por parte de la Comisión parte desde la premisa de la legalidad, idoneidad y merito, lo cual no puede ser desconocido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta. Es así que bajo esta óptica, el desconocimiento de las listas de elegibles y su firmeza, conlleva el desconocimiento no solo del ordenamiento jurídico y constitucional, si no que a su vez del precedente señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y de los derechos fundamentales del tutelante, quien no observa interés por parte de la administración para cumplir su obligación legal y constitucional.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO DESDE LA OPTICA CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, ha informado que la firmeza de la lista de elegibles no es una expectativa del aspirante, sino que es un derecho adquirido que debe ser garantizado por la Entidad Pública y a su vez es inmodificable.

Es así como en sentencia T-156 de 2012, el Alto Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme.” (...) “Por otro lado ha establecido que aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado si no que en realidad es titular de un derecho adquirido (Sentencia T-455 del 2000)

Desde este ámbito de ideas la Corte Constitucional ha sido clara en cuanto el desconocimiento de lo expuesto en la presente, conlleva la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, trabajo y a la igualdad.

“La Corte Mediante Sentencia SU-133 de 1998 sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso que según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujeto a ellas de buena fe. Así mismo se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada al acceso a un empleo o función pública, a pesar de que el ordenamiento jurídico le aseguraba, que si cumplía con ciertas condiciones – ganar el concurso- sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato

peyorativo a quien es rechazado no obstante al merito demostrado" (Sentencia SU 913 de 2009)

De esta manera, el hecho de no efectuar los nombramientos de rigor es un trato peyorativo con aquellos que hemos superado todas las etapas del concurso, ya que se esgrimen razones no jurídicas, para retrasar o no efectuar el correspondiente que por merito corresponde, de esta manera, la actuación de no promulgar el correspondiente nombramiento altera el principio de buena fe.

De otra parte, la Sentencia T- 402 de 2012, ha expuesto claramente que una vez la lista de elegibles esta en firme se genera derechos de carácter subjetivo a los aspirantes:

Cuando la Administración asigna a un concursante un puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario ; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural, en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares en cada una de las personas que lo conforman

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional en virtud del artículo 58 superior, en cuyos términos se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)

De esta manera, su señoría nos vemos avocados a una vulneración sistemática de derechos fundamentales por parte de la administración municipal que no ha sorteado con agilidad y empeño los nombramientos surtidos en virtud a la lista de elegibles de un concurso público de méritos.

Efectos de la lista de elegibles.

En el caso particular del actor quien es concursante de la OPEC 76596 es oportuno informar que la lista de elegibles se encuentra en firme, desde el 02/09/2020, circunstancia por la cual y en ocasión del precedente del Consejo de Estado, no cuento con una mera expectativa, sino un derecho adquirido que aspiro sea garantizado por la Alta Corporación.

Al respecto, me permito citar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en donde se hace referencia a lo expuesto en la premisa de marras:

Sentencia SU 913 de 2009 (Corte Constitucional)

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: “Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. (Negrillas y subrayas nuestras) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Resaltado fuera de texto)

Sentencia del 27 de Abril 2017, Rad 2013-01087 del Consejo de Estado:

“Se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados a la provisión de estas. Por lo tanto los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad serán exnunc, osea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de los aspirantes (...).

Finalmente, respecto del respeto y seguimiento del precedente jurisprudencial debe recordarse el pronunciamiento de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quien en Sentencia 39456 de 10 de abril de 2013 M.P. José Luis Barceló, **estableció que se incurría en prevaricato por el desconocimiento del precedente.**

I. PRETENSIONES:

1. Ruego al Juez Constitucional de Tutela amparar mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA** a realizar mi nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles conformada en la RESOLUCIÓN N° 7445 del 2020 de la **CNSC** y el deber normativo del **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, sin más dilaciones y omisiones por fuera de derecho.**

PRUEBAS

1. Resolución N° 7445 de 2020.
2. Pantallazo donde se evidencia la firmeza de la resolución N° 7445/2020 <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Correo electrónico: arquitectogabriel@hotmail.com, celular: 3166252531, dirección: Cra 4 N° 8-112 Barrio San Francisco- Pamplona Norte de Santander

ACCIONADA:

LA ACCIONADA:

- Dirección: Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro
- Teléfono: (57) (7) 5784949

- Correo notificaciones judiciales:
- notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gabriel Gómez", written over a horizontal line.

GABRIEL FERNANDO GOMEZ CARRILLO
C.C. 80.040.794 Expedida en Bogotá.